



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad de la Investigación en Humanidades, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510 Ciudad de México

COMENTARIOS AL "ANTEPROYECTO DE LOS CRITERIOS TÉCNICOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA PARA EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN DERIVADA DE LA ASESORÍA LEGAL QUE SE PROPORCIONE A LOS AGENTES ECONÓMICOS"

Dr. Oscar Cruz Barney.

De inicio cabe felicitar a la COFECE por haber preparado este anteproyecto, es un cambo derivado claramente de lo discutido en el Seminario Internacional "El Privilegio Cliente-Abogado ante las Investigaciones en Materia de Competencia Económica", organizado por la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México el 30 de mayo de 2018 que tuvimos el honor de Coordinar.

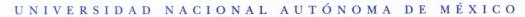
Un comentario general en el sentido de que se evita hablar de Secreto Profesional, siendo que se trata claramente de un tema protegido por éste.

Mis comentarios son puntuales respecto a los siguientes temas:

1) TERCEROS: "Artículo 3. No son susceptibles de protección las comunicaciones a que hace referencia el artículo anterior que <u>se compartan con un</u> tercero ajeno a la comunicación entre el Agente Económico y su abogado, o bien, que tengan por objeto ocultar, facilitar o promover violaciones a la LEY.

Si en un mismo documento obrara información a la que se refiere el artículo anterior junto con información que no esté relacionada con asesoría legal externa al Solicitante, se excluirá aquella que se encuentre protegida en los términos de estos Criterios Técnicos, cumpliendo en todo momento con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, a que hacen referencia los artículos 124 y 125 de la LEY."







INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad de la Investigación en Humanidades, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510 Ciudad de México

Consideramos que la protección dependerá en realidad y así debe asentarse en el Artículo 3 de si ese tercero es abogado y actúa a solicitud del Agente Económico o del abogado del Agente Económico, caso en el cual la información está protegida por el secreto profesional. Mismo caso si ese tercero actúa como experto, perito o consultor a solicitud del abogado del Agente Económico, caso en el cual la información también está protegida por el Secreto Profesional.



2) ABOGADOS INTERNOS: Los abogados internos en tanto no actúen en violación a la Ley Federal de Competencia están también protegidos por el secreto profesional, no se les puede despojar de esa protección por el solo hecho de que son internos. Al hacerlo se les discrimina y convierte en profesionistas de segunda, con derechos limitados y se vulnera el contenido del Artículo 36 de la Ley reglamentaria del artículo 50. constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, que establece que "Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confíen por sus clientes". Si bien pueden carecer de otros atributos propios de la abogacía independiente, el secreto profesional protege en todo momento sus comunicaciones. Debe eliminarse la calificación de "externo" y protegerse toda información intercambiada, destinada a y procedente de un abogado con el Agente Económico.

3) COMITÉ CALIFICADOR: Dos observaciones:

1. Debe establecerse en el Artículo 6 que el Comité Calificador incluya a un abogado prestigiado del foro, nombrado por algún Colegio de Abogados registrado conforme a la Ley de Profesiones, con sede en la Ciudad de México. Su participación es esencial para poder calificar la información como secreto profesional o no. Puede solicitarse una propuesta de entre sus miembros a cada uno de los tres Colegios de

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad de la Investigación en Humanidades, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510 Ciudad de México

Abogados nacionales (Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, Barra Mexicana, Colegio de Abogados y ANADE) y que la autoridad designe al integrante del Comité de entre esos tres. Lo anterior a fin de tener certeza de que se trata de un abogado sujeto a control deontológico por parte del Colegio de Abogados de que se trate.

Se podría en un momento dado solicitar la opinión de la Dirección General de Profesiones, de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación o del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en la selección del abogado prestigiado propuesto por los Colegios

2. Debe establecerse en el Artículo 8 que los integrantes del Comité Calificador no podrán participar bajo ninguna circunstancia en el procedimiento de investigación de que se trate.

4) CONTROL JUDICIAL: Debe señalarse claramente que la decisión del Comité Calificador está sujeta al control judicial, en este caso al Juicio de Amparo.

Quedo a sus órdenes para cualquier aclaración y/o comentario.

Cordialmente

Dr. Oscar Cruz Barney.